

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 5 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 47

Debiendo ausentarme de esta provincia, debidamente
autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,
queda encargado interinamente del mando de la misma
el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, D. José Santa-
ló Rodríguez.

Lo que hago público para general conocimiento.
Santander, 4 de Abril de 1927. 420

El Gobernador civil,

Emilio Gámir Ulibarri.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 48

La Dirección general de Abastos comunicó a esta Junta
provincial que, en fecha próxima, llegará a este puerto el
vapor «Cobetas», para descargar en el mismo 3.500 to-
neladas de maíz argentino, con destino al abastecimiento
de la provincia, significando que para el reparto de dicho
cereal, que viene envasado, se deberán tener en cuenta las
instrucciones dictadas para los cargamentos anteriores, su-
jetándose, por lo tanto, a las mismas normas y precios ya
establecidos.

En su vista, y como continuación a la circular nú-
mero 44 de 15 de Marzo último («B. O.», número 33),
esta Junta provincial de Abastos acordó lo siguiente:

1.º El maíz será entregado a los interesados por me-
diación de los almacenistas receptores de esta plaza, los
cuales se lo facilitarán, en los mismos envases en que se
reciba, sin uniformar y sobre carro muelle, al precio
de 32 pesetas quintal métrico, pago al contado.

2.º Los ganaderos de la provincia a quienes se les
haya adjudicado dicho maíz deberán hacerse cargo del
mismo durante los ocho días que aproximadamente du-
rará la descarga, sobre carro muelle y en las condiciones
expresadas en el artículo anterior, a fin de que puedan
recibirlo en las mejores condiciones de precio; pero los
que por cualquier causa prefieran adquirirlo en almacén
con el recargo de 2,50 pesetas en quintal métrico por
todo gasto hasta ponerlo sobre vagón del ferrocarril, lo
solicitarán de su respectivo almacenista receptor, quien se
encargará de facturárselo a la estación que desee, en sa-
cos cosidos y uniformados, resultándoles así al precio
de 34,5€ pesetas los 100 kilos.

3.º Los almacenistas compradores de 100 toneladas lo
recibirán sobre muelle y los de menor cantidad sobre vagón
del ferrocarril, precisamente. Los de los Ayuntamientos en
que haya algún comprador de cien toneladas se pondrán
previamente de acuerdo para recibir la mercancía en igual
forma, bien sobre muelle o vagón del ferrocarril, con ob-
jeto de que así les resulte al mismo precio y puedan ven-
derlo en iguales condiciones.

4.º Los almacenistas de esta capital se harán cargo
del maíz que tienen adjudicado, sobre carro muelle pre-
cisamente, a fin de que adquiriéndolo en las mismas con-
diciones que los receptores, puedan venderlo todos al mis-
mo precio de 34,50 pesetas quintal métrico, bien sobre
vagón del ferrocarril o domicilio del comprador en esta
plaza.

5.º Ningún almacenista de la provincia, excepto los
de la capital, podrá vender este maíz a los demás comer-
ciantes de la provincia, pues todo industrial que desee ad-
quirirlo para la venta deberá solicitarlo en esta Junta, in-
dicando el almacenista de esta plaza de quién desea reci-
birlo.

6.º Todos los almacenistas, a excepción de los de la
capital, quedan obligados a enviar a esta Junta provincial,

tan pronto como reciban el maíz adquirido de esta importación, nota comprensiva de los gastos que hayan satisfecho por transporte y acarreo hasta recibirlo en sus respectivos establecimientos, acompañando los comprobantes correspondientes y absteniéndose de vender dicho grano ínterin que por la expresada Junta no se les señale el precio a que deben venderlo.

7.º También quedarán obligados a no vender ninguna cantidad de maíz que no sea adquirida para ser consumida dentro de la zona que esta Junta tiene asignada, y que comprende las provincias de Santander, Oviedo y León.

8.º Todos los almacenistas y comerciantes de esta provincia que, entre otros artículos, se dediquen a la venta del maíz, aun cuando no lo hayan comprado por mediación de esta Junta, deberán enviar sus notas de precios a la aprobación de la misma, acompañando la factura de compra y los comprobantes que justifiquen los gastos satisfechos por transportes y acarreo hasta su establecimiento.

9.º Los almacenistas de esta provincia, incluso los de la capital, llevarán un libro de ventas del maíz argentino recibido, para que esta Junta pueda practicar cuantas inspecciones procedan a fin de comprobar si se han observado las prescripciones de esta disposición, así como si la totalidad del maíz que adquirieron ha sido destinado a las necesidades de la ganadería.

10.º Los fabricantes de harinas de maíz a quienes se les haya adjudicado dicho grano se harán cargo de éste en el muelle precisamente y durante los ocho días que aproximadamente durará su descarga.

11.º Dichos fabricantes recargarán al precio inicial de 32 pesetas quintal métrico, sobre carro muelle, los gastos que haga el maíz hasta sus almacenes respectivos, más cinco pesetas en concepto de mermas, molturación y beneficio industrial; sometiéndose seguidamente a la aprobación de esta Junta el precio a que deben vender los 100 kilos de harina de maíz y cumplimentando cuanto para los almacenistas se previene en el artículo 6.º

12.º Las harinas que elaboren y vendan los expresados fabricantes han de ser de las clases finas que acostumbra a servir a los consumidores de esta provincia y deberán ser destinadas exclusivamente a los piensos del ganado, y consumidas dentro de la zona a que hace referencia el artículo 7.º

13.º Las expresadas harinas serán objeto de las mismas formalidades prevenidas para los granos, a los efectos de su intervención, y por lo tanto, los fabricantes y almacenistas llevarán el libro de ventas que está prevenido por el artículo 9.º

14.º Teniendo actualmente esta Junta provincial de Abastos a su disposición cuanto maíz deseen adquirir dichos fabricantes, podrán solicitar de la misma y antes que se termine la descarga del barco, cuanto grano consideren necesario para su molturación hasta el arribo del próximo cargamento; en la inteligencia de que no se les concederá después ninguna elevación de precio en las harinas si por haberseles terminado las existencias del maíz adquirido tuvieron que comprarlo a los almacenistas para las necesidades de su molturación.

También los ganaderos y almacenistas de la provincia podrán solicitar durante el mes de Enero actual cuanto maíz consideren necesario para la ganadería, pues quedan por ahora existencias disponibles de dicho grano.

También los ganaderos y almacenistas de toda la zona asignada a esta Junta provincial podrán solicitar de la misma, hasta el día 10 de los corrientes, cuanto maíz conside-

ren necesario para la ganadería, pues por ahora quedan existencias disponibles de dicho grano.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia comunicarán con la mayor urgencia a todos los almacenistas y ganaderos interesados lo dispuesto en la presente circular, vigilarán su más exacto cumplimiento y denunciarán a mi autoridad todas las infracciones que se cometan, para poder sancionarlas con arreglo al vigente Reglamento de Abastos.

Santander, 2 de Abril de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio Gámir Ulibarri.

Multas impuestas por la Junta provincial de Abastos, por distintos conceptos, y que han sido hechas efectivas durante el mes de la fecha:

De 1.000 pesetas, a D. Nicasio Gómez, de Santander, por vender maíz exótico y sus harinas a precios elevados y sin autorización de la Junta.

De 25, a D. Saturnio Soto, de Peñacastillo, por no entregar la declaración de existencias.

De 300, a D.ª Victoriana García, de Liérganes, por reincidencia en la venta de pan falto de peso.

De 25, a la viuda de Terán, de Santander, por no entregar la declaración de existencias.

De 25, a D. Eusebio Casares, de Calcedo, por no tener marcada en los envases del vino la graduación alcohólica.

De 25, a D. Juan José Ibáñez, de San Pedro del Romeral, por ídem.

De 25, a la Cooperativa de Funcionarios, por no entregar la declaración de existencias.

De 25, a D. Vidal Terán, de Santander, por ídem.

De 25, a D. Alarico Casanueva, de San Román, por ídem.

De 25, a D. Arsenio Quintanilla, de Santander, por ídem.

De 25, a D. Mariano Rodríguez, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Gregorio Ruiz, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Manuel Romillo, de ídem, por ídem.

De 25, a D. José Crespo, de ídem, por ídem.

De 100, a D. Manuel Diego, de Luena, por vender maíz exótico sin previa autorización de la Junta y a precio superior al que le fué señalado.

De 500, a D. Antonio Bringas, de Limpias, por ídem.

De 250, a los Sres. Quintín G. Conde, hijo y Compañía, de Ampuero, por vender las harinas panificadoras a precio superior al de tasa.

De 100, a D.ª Amalia Díaz, de Luena, por elevar el precio del aceite sin autorización de la Junta.

De 100, a D. Amalio Martínez, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Evaristo López, de Requejo, por carecer de nota de precios.

De 100, a D. Santiago González, de Torrelavega, por retraimiento en la venta de carbón.

De 50, a D. Jaime Udías, de Santander, por reincidencia en no entregar la declaración de existencias.

De 25, a D. Antonio Ruiz, de Santander, por no entregar la declaración de existencias.

De 25, a D. Ramón Díez, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Alberto Morales, de Peñacastillo, por ídem.

De 25, a la Sociedad A. Santa Lucía, por ídem.

De 25, a D. Dámaso González, de La Reyerta, por ídem.
De 50, a los señores hijos de Rosendo Gómez, de Santander, por reincidencia en ídem.

De 25, al Ayuntamiento de Noja, por no enviar el resumen de existencias de Diciembre.

De 25, a D. Enrique Bárcena, de Soto la Marina, por no tener expuesta al público la nota de precios.

De 250, a D. Serapio Bezanilla, de Maño, por vender vino aguado.

De 25, al Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, por no enviar el resumen de existencias de Diciembre.

De 100, a D.^a Julia Pesquera, de Santander, por falsear la declaración de existencias.

De 150, a D. Venancio Díaz, de Rábago, por vender vino aguado.

De 250, a D. Marcos Palazuelos, de Camargo, por vender maíz a otro comerciante y hacerlo a precio superior al de tasa.

De 100, a D. Pedro Arenal, de Pámanes, por vender vino aguado.

De 150, a D. Dionisio Irusta, de Ampuero, por retraimiento en la venta de carne.

De 25, a D. Manuel Oria, de Sel de la Carrera, por vender a precio superior al de tasa.

De 100, a D. Antonio Crespo, de La Lastra, por vender aceite a distinto precio del autorizado.

De 100, a D. Antonio Crespo, de La Lastra, por decomiso de una medida dispuesta para la defraudación.

De 200, a D. Aníbal Varilla, de Renedo, por retraimiento en la venta de carne.

De 100, a D. Manuel Zúñiga, de Santa María de Cayón, por vender vino con exceso de yeso.

De 50, a D. Jesús Torcida, de Heras, por infringir lo dispuesto acerca de la adquisición de maíz.

De 25, a D. Valentín Laso, de Castañeda, por defraudar en la venta de carne.

De 100, a D. Manuel Martínez, de Bustio (Asturias), por vender pan con falta de peso.

De 50, a D. Fidel Rivero, de La Penilla, por vender vino aguado.

De 100, a D. Valeriano Maza, de Angustina, por vender leche desnatada.

De 200, a D.^a Esperanza San Miguel, de Mortera, por ídem.

De 100, a D. Lorenzo Sánchez, de Torrelavega, por contravenir lo dispuesto acerca de la venta de maíz.

De 25, al Ayuntamiento de Vega de Liébana, por no enviar los estados de precios medios de Enero.

De 150, a D. José Bustillo, de Alceda, por tener la balanza dispuesta para la defraudación.

De 25, a D. Alfredo Gutiérrez, de Ubiarco, por no enviar sus notas de precios a la aprobación de la Junta.

De 100, a D. Manuel Diego, de Entrambasmestas, por no enviar la nota de gastos del maíz a la aprobación de la Junta.

De 50, a D. Ramón Escalante, de Liaño, por vender leche aguada.

De 100, a D. José Ruiz, de Solares, por vender leche desnatada.

De 25, a D. Francisco San Emeterio, de Solares, por vender leche aguada.

De 100, a D. Santiago Fernández, de Oruña, por vender vino con exceso de yeso.

De 50, a D.^a Marcelina Pérez, de Peñacastillo, por vender leche desnatada.

De 25, a D. Daniel Gómez, de Suances, por no tener marcada en los envases del vino la graduación alcohólica.

De 25, a D. Sixto Sáiz, de Las Rozas, por ídem.

De 25, a D. Evaristo Suárez, de Suances, por ídem.

De 25, a D.^a Carmen Gorordo, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Fabián Fernández, de Santillana, por ídem.

De 25, a D. José María Oviedo, de Puentevesgo, por ídem.

De 25, a D. Arturo Muñiz, de Soto la Marina, por ídem.

De 25, a D. Claudio Bárcena, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Baldomero Puente, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Manuel Perojo, de Liérganes, por no entregar la declaración de producción, consumo y comercio.

De 25, al Ayuntamiento de Villafufre, por no enviar el resumen de existencias de Noviembre.

De 100, a D. Emilio Martínez, de Las Rozas, por contravenir lo dispuesto acerca venta maíz exótico.

De 1.000, a D.^a Jesusa Cano, de Pronillo, por vender leche aguada y desnatada.

De 150, a D.^a Antonia Ruiz, de Monfría, por vender leche desnatada.

De 75, a D.^a Elvira Mancebo, de Soto la Marina, por ídem.

De 25, a D.^a Dionisia Soto, de ídem, por ídem.

De 75, a D.^a Concepción Bolado, de Bezana, por vender leche aguada.

De 250, a D.^a Sagrario Herrero, de Prezanes, por vender leche desnatada.

De 150, a D.^a Anita Soto, de Mortera, por vender leche aguada.

De 275, a D. Juan Ruiz, de Soto la Marina, por vender leche aguada y desnatada.

De 175, a D. Fernando Ruiz, de Liencres, por vender leche desnatada.

De 250, a D. Luciano Perojo, de Solares, por vender leche desnatada y aguada.

De 150, a D. Fernando Lavín, de Orejo, por vender leche aguada y desnatada.

De 150, a D. Angel Piélagos, de Mogro, por vender leche desnatada y aguada.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 31 de Marzo de 1927.

395

El Gobernador civil,

Emilio Gámir Ulibarri.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al publicarse el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, en virtud del cual se elevaron, en general, los líquidos imponibles de la riqueza territorial, y entre ellos los comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados, y en algunos de dichos Registros ya comprobados, se exceptuó de todo aumento la riqueza urbana que tributaba en régimen de amillaramiento, en consideración, únicamente, a que ésta venía soportando, además del recargo que ordenó la Ley de 26 de Julio de 1922, los establecidos para los Municipios que no formasen y presentasen los repetidos Registros dentro de los plazos legales.

Ahora bien, la expresada consideración no es aplicable a la riqueza urbana de los Municipios que hayan presentado a la Hacienda sus Registros fiscales de edificios y solares, pero en tales circunstancias o condiciones que respecto de ellos esa Dirección general no haya hecho decla-

ración alguna o las haya admitido solamente, pero no aprobado. Como a estos Municipios no se les puede exigir la penalidad por falta de presentación de los mencionados Registros, el no recargar sus líquidos imponibles crearía un estado de excepción tributaria, un injusto privilegio, que se hace más patente si se tiene en cuenta que la riqueza de todos los Registros fiscales de edificios y solares que entren en vigor en el expresado ejercicio de 1928 ha de experimentar el aumento del 25 por 100, según las disposiciones antes aludidas.

A fin de remediar aquella anomalía, interpretando recatemente el referido Real decreto ley de 25 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del próximo ejercicio de 1928, los líquidos imponibles de la contribución territorial urbana correspondientes a los Municipios que tributando en régimen de cupo dejen de sufrir las penalidades progresivas por falta de presentación de sus Registros fiscales de edificios y solares, sean recargados en el 25 por 100, en sustitución de aquellas penalidades; y

2.º Que las liquidaciones que con arreglo a la disposición anterior hayan de practicarse, se realicen en igual forma que las de las penalidades referidas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial. 400

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación del artículo 93 de la ley del Timbre, en lo que se refiere a las transmisiones de ganado que verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal y en la parte que trata de la expendición por los Ayuntamientos de los oportunos documentos timbrados, se hace preciso dictar reglas sobre el particular, ya que algunas Corporaciones municipales reclaman directamente de los respectivos Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos los expresados documentos, sin tener en cuenta que, dada la redacción del párrafo último del invocado artículo 93, es potestativo en la Administración el encomendar a los Ayuntamientos dicha expendición que lleva consigo a favor de éstos una participación de un 25 por 100.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que deseen encargarse de la expendición de los documentos timbrados que establece el artículo 93 de la ley del Timbre para las transmisiones de ganado en ferias y mercados comarcales con la percepción, por parte de las Corporaciones municipales, de un 25 por 100 en concepto de participación, lo solicitarán por medio de instancia, de esa Dirección general.

2.º Ese Centro directivo, si estima que procede acceder a la solicitud deducida, dará las órdenes oportunas a la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que ésta, por medio de sus Representantes, facilite los efectos que pida la Corporación interesada, la cual abonará al recibir aquéllos el 75 por 100 del importe total del pedido; y

3.º Los Ayuntamientos podrán, en todo momento, solicitar de esa Dirección general que les sea reembolsado en metálico el importe que hubieren satisfecho por las guías que devuelvan por no haber sido utilizadas, acom-

pañando a la instancia correspondiente una relación de las mismas, y ese Centro dará al efecto las oportunas instrucciones a la Compañía Arrendataria de Tabacos para que admita esos efectos y satisfaga en metálico a la Corporación solicitante el 75 por 100 de su importe total. Estos reembolsos habrán de realizarse en la misma dependencia de la Compañía Arrendataria de Tabacos en que tales efectos hubieren sido adquiridos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—Calvo Sotelo.
Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas a este Ministerio sobre el régimen de introducción en las poblaciones de carnes y sus despojos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto no se establezca un régimen general sobre la circulación de estos productos, no se hagan restricciones particulares al mismo, quedando en pleno vigor las disposiciones que venían rigiendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.—Martínez Anido.

Señores Directores generales de Abastos y Sanidad.

EXPOSICION

Señor: El Ayuntamiento de esta Corte ha formulado ante este Ministerio la petición de que, mediante la promulgación de un Real decreto-ley, se declare derogado el artículo 3.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y unificada en una sola zona general las tres en que en la actualidad se halla dividido el ensanche de esta capital, quedando, en su virtud, derogados también los demás artículos de la expresada Ley y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la referida unificación.

Fundamenta el Ayuntamiento su pretensión manifestando que la aplicación de los preceptos cuya derogación se solicita ha demostrado en la práctica lo improcedente de la división del ensanche en zonas, porque entorpece las operaciones de confección de presupuestos y las de contabilidad y dificulta la aplicación proporcionada a las necesidades urbanas de los beneficios otorgados por el artículo 13 del citado texto legal, dándose el caso de que mientras en las zonas primera y segunda ha habido, y hay, recursos suficientes para el desarrollo de su urbanización por los ingresos que por contribución satisfacen los edificios enclavados en las mismas; en la zona tercera, donde el ingreso contributivo es mucho menor, no es posible atender a las necesidades más urgentes de apertura de calles e instalación de los servicios municipales; de lo cual ha resultado que en las dos primeras zonas se han desarrollado las extensas barriadas de Vallehermoso, Chamberí y Salamanca y, por el contrario, la urbanización en la zona tercera se desenvuelve con extraordinaria lentitud por la falta de recursos económicos.

Reclamando el oportuno informe del Ministerio de Hacienda, lo emitió en sentido favorable, fundándose en que no se trata de imponer contribuciones especiales, en que

se respeta la territorial tal como se halla organizada y en que, con respecto a la contabilidad de los ingresos que por dicha contribución territorial corresponden a la zona de ensanche, en nada afecta a la que han de llevar los Ayuntamientos, según el Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

La Dirección general de Administración formuló la correspondiente propuesta en el sentido de que se accediera a lo solicitado, derogando, en su consecuencia, el artículo 3.º de la ley de 26 de Julio de 1892, así como los demás artículos de la misma y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la unificación de que se trata; y remitido el asunto al Consejo de Estado, su Comisión permanente ha emitido igualmente informe favorable, fundado en que el precepto legal cuya derogación se pretende se opone al principio de autonomía consagrado en el vigente Estatuto municipal, con arreglo a cuyo principio, es el Ayuntamiento el único competente para determinar si debe continuar la división del ensanche en zonas o si debe llegarse a la unificación de las mismas; manifestando también dicho alto Cuerpo consultivo que la derogación del artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1892 debe llevar consigo, como necesaria, la del artículo 18 de la misma ley y la del apartado 3.º del artículo 49 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

En su virtud, y estimando que la petición formulada por el Ayuntamiento de esta Corte está debidamente justificada, y que al acceder a lo solicitado se cumplirá una vez más el régimen autonómico otorgado a los Ayuntamientos por el vigente Estatuto municipal, toda vez que a la derogación que se pretende del artículo 3.º de la ley de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes no debe dársele más alcance que el de dejar sin efecto la obligación que dicho artículo señala de que los ensanches que se rijan por la citada ley estén divididos en zonas, pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos a quienes afecta tal derogación continuar, si lo creen conveniente, con la división que tengan actualmente, o acordar, en su caso, la unificación de las zonas de sus ensanches, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el artículo 3.º de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes de la misma Ley y del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, en cuanto a la obligación determinada por dicho artículo de que los ensanches estén divididos en zonas, con cuentas separadas para cada una; pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos cuyos ensanches se rijan por la expresada Ley acordar, según lo estimen conveniente, la continuación de la división que tengan establecida o la unificación de las zonas.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

399

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de

un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Villafranca de las Barros (Badajoz), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas voluntarias y sin descuento.

Idem de la Fuente de Cantos (Badajoz), por no haberse posesionado el nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 y en el de agrupación forzosa para atenciones de justicia, con la gratificación anual de 125 pesetas.

Idem íd. de la de Castro del Río (Córdoba), vacante por renuncia del nombrado y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Cehegin (Murcia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. para la de Santoña (Santander), vacante por defunción del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz. 405

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Enero último, han sido comunicadas a este de Trabajo, Comercio e Industria las dudas expuestas por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado acerca del régimen que, en relación con el cumplimiento de la ley del descanso dominical, debe aplicarse a las expendedorías de tabacos y timbre establecidas en las estaciones de ferrocarriles.

Es, desde luego, evidente que si los mencionados establecimientos quedan sujetos, como los demás de cada localidad, al cierre en domingos alternos, según preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1925, quedarán desatendidas, uno de cada dos domingos, las necesidades perentorias que aquéllos están llamados a satisfacer, a menos que no se instalasen dos expendedorías en cada estación ferroviaria. La consideración de que en esos casos de urgencia, más frecuentes en domingo que en cualquiera otro día de la semana, no es posible perder el tiempo que sería preciso para acudir a otra expendedoría de la localidad a la que correspondiera permanecer abierta, y la de que la venta de los artículos propios de tales establecimientos no es bastante para sostener permanentemente dos de ellos en la gran mayoría de las estaciones ferroviarias—acaso en ninguna—inducen a afirmar que los términos de la excepción contenida en el artículo 41 del Reglamento del descanso dominical no tiene alcance bastante para lograr el propósito de la propia excepción, cual es el de atender a necesidades reales del público en general, como las que en las horas de entrada y de salida y de circulación de trenes solamente pueden satisfacer por las expendedorías de las estaciones ferroviarias.

Y considerando, además, que el propio Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 establece una excepción especial para las cantinas de las estaciones de ferrocarriles, a diferencia del régimen señalado a los establecimientos de venta al por menor de bebidas y comestibles, distinción que no tiene otro fundamento que el de considerar que las necesidades en las horas y lugares de la circulación de trenes han de ser atendidas por el régimen del descanso dominical de manera diferente que las necesidades análogas en los demás lugares de una localidad.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, las Expendedurías de Tabacos y Timbres del Estado establecidas en las estaciones ferroviarias podrán permanecer abiertas todos los domingos, mediante autorización de la Delegación local del Consejo de Trabajo, durante las horas en que este organismo acuerde, teniendo en cuenta las horas de circulación de los trenes y siempre sin perjuicio del derecho de los dependientes al descanso semanal; pero que cuando en una misma estación ferroviaria se hallen establecidas dos o más expendedurías quedarán éstas sujetas a lo dispuesto en la regla primera del citado artículo 41 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—Aunos.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Enero último, se ha trasladado a este de Trabajo, Comercio e Industria una instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, solicitando intervención en la fijación de los turnos a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre último, para la apertura en domingo de las expendedurías de tabacos, cerillas y efectos timbrados, petición que se funda en que es a la Compañía solicitante a quien pudieran exigirse responsabilidades si el público encontrara deficiencias en la forma de establecer la limitación de la venta de aquellos efectos en domingo.

Dispone el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, que en las localidades donde existan dos o más expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado, alternen éstas por mitad en el cierre dominical y que, a este efecto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo determinarán qué expendedurías han de quedar comprendidas en cada turno, previa audiencia del personal concesionario de los mencionados establecimientos.

Responde así tal precepto a la norma general que preside en el Reglamento citado de que el régimen excepcional establecido en atención al interés público y a la conveniencia de la industria o del servicio, se amolde a las circunstancias locales que, sin duda alguna, lo mismo en el orden de la Administración civil del Estado que en el de las Empresas industriales y administraciones de servicios y rentas, han de ser siempre mejor apreciadas por las representaciones respectivas en cada localidad que por los organismos centrales.

De acuerdo con esto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, al fijar los turnos a que se refiere el ar-

tículo 41 del Reglamento de referencia, han de procurar, ante todo, que el cierre dominical de las expendedurías de tabacos y timbres del Estado cause el menor trastorno posible al vecindario, para lo cual deben distribuir en turnos distintos las expendedurías establecidas con mayor proximidad entre sí, si bien esta regla deberá ser modificada cuando fuere preciso a fin de evitar aglomeraciones que pudieran dificultar la atención del público, para lo cual han de tener en cuenta aquellos organismos la experiencia del personal concesionario de los establecimientos, al que obligatoriamente han de oír, personal que, por otra parte, constituye la representación en cada localidad de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Son, pues, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las que han de velar porque la excepción concedida en el artículo 41 del Reglamento tenga la eficacia que ha de justificarla, y dichos organismos serán los únicos responsables de las deficiencias evitables que pudieran producirse por la determinación de los turnos para el cierre dominical, no la Compañía Arrendataria, a la que nunca le podrán ser exigidas responsabilidades por someterse a preceptos legales en vigor.

De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos a que hace referencia la Real orden mencionada del Ministerio de Hacienda.

2.º Que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que todavía no lo hubieran hecho, procedan, en el término de quince días, a la adopción de los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el repetido artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1927.—Aunos.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal

(CONCLUSIÓN)

Artículo 59. El proyecto contendrá la descripción administrativa y legal de predio, con el estado natural y forestal del suelo; justificará debidamente la elección de especies, sistema de repoblación y plan para su ejecución, procurando satisfacer las necesidades de la municipalidad con las especies empleadas, el método de beneficio y su explotación futura; orientando la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir arbolados que puedan adaptarse fácilmente a un tratamiento ordenado y racional; se tendrá en cuenta, si fueren precisas, obras de corrección, encauzamiento, etc., durante el curso de los trabajos; se estudiará la red de caminos, calles, callejones y zonas protectoras contra incendios, con vistas al porvenir, aunque sólo se construyan las indispensables para la ejecución de los trabajos de repoblación y defensa del arbolado hasta llegar el período de explotación; asimismo, se proyectará la construc-

ción de casas forestales para el personal de guardería y facultativo, si son necesarias, haciéndolas con la sencillez mayor que sea compatible con su destino. Un plano del predio y los de detalle suficientes para dar idea de lo que haya de ejecutar acompañará al proyecto.

El presupuesto comprenderá los gastos de todas clases que sea preciso realizar para la repoblación del arbolado y su conservación, hasta llegar a la explotación normal del monte, consignando por separado los gastos de gestión técnica y del importe de semillas y plantas.

A los efectos prevenidos en los artículos 56 y 63 se fijará el precio del terreno siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

Formulará la Jefatura citada repetidas veces las condiciones especiales que a su juicio deben servir de base al consorcio además de las generales que figuran en este Reglamento.

Artículo 60. A la Dirección general de Agricultura y Montes, previa propuesta de la Sección segunda del Consejo Forestal, corresponde la aprobación del proyecto y fijación de las condiciones del consorcio. De ambos documentos se dará traslado al Ayuntamiento propietario del terreno para que en el plazo de dos meses el pleno los acepte, en cuyo caso se dictará por el Ministerio de Fomento la oportuna Real orden, autorizando el consorcio y la ejecución del proyecto; de no aceptarlas, el Ayuntamiento viene obligado a repoblar, en el plazo que se fije por el Ministerio indicado, los terrenos incultos que compró amparado en el artículo 3.º del Real decreto-ley, incautándose, en otro caso, de ellos el Estado, pagando su justo valor.

Artículo 61. Establecido el consorcio, se efectuará la repoblación por medio del personal del Estado, con sujeción a las propuestas que, basadas en el proyecto, formulará antes de 1.º de Octubre de cada año la Jefatura del Distrito, y que con informe de la Sección 2.ª del Consejo forestal, apruebe el Ministerio.

Los Ayuntamientos ingresarán quince días antes de empezar cada año económico, y a disposición de aquella Jefatura, en la Caja de Depósitos la parte alícuota correspondiente a los años en que se calculó duraría la repoblación hasta tener ésta lograda, y la correspondiente a los años en conservación, desde este momento hasta llegar el monte a la plena producción del mismo.

Artículo 62. La Administración forestal formalizará anualmente las cuentas de gastos ocasionados, especificando por separado los correspondientes a gestión técnica y suministro de semillas y plantas. Dará al Ayuntamiento dueño del terreno copia íntegra de las mismas, totalizándolas por conceptos, poniendo a su disposición durante treinta días en la oficina provincial los correspondientes justificantes, para que pueda fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga ante el Ingeniero Jefe en los diez días siguientes. Transcurrido este segundo período sin hacer ninguna reclamación, se entenderá aceptada la cuenta por el Ayuntamiento, prestando su conformidad a los efectos de las liquidaciones que en su día hayan de hacerse. Si el Ayuntamiento formulara alguna observación la contestará el Ingeniero Jefe, entendiéndose resuelta en los términos que éste fije, a menos que aquella Corporación recurra en alzada ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en el plazo de dos meses; y en esta resolución quedará terminado con toda precisión el valor o cuantía en que ha de ser estimada o admitida la cuenta anual que la motive en el cómputo para las liquidaciones. En esta resolución, como en la contestación anterior de la Jefatura, se hará constar que han quedado excluidos de dichas

cuentas los gastos de ayuda técnica y suministro de plantas y semillas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haberse hecho reclamación por el Ayuntamiento, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, o por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al Ayuntamiento, uniéndose otra de la cuenta, tal como haya quedado aceptada en definitiva por dicho Centro ministerial.

Al dar por terminada la repoblación, y sirviéndose de la cuentas anuales formadas y aprobadas según se dispone anteriormente, se practicará una liquidación general de los gastos ocasionados, haciendo constar las cantidades con que han contribuido el Estado y el Municipio, cuya liquidación seguirá los mismos trámites que las cuentas anuales, hasta su aprobación por el Ministerio.

Si el Municipio hubiese abonado mayor cantidad de la que le corresponde con arreglo a las bases del consorcio, se le devolverá el exceso por el Estado. Si los gastos hubieran resultado más elevados que los calculados, siéndolo por causas justificadas o accidentes de fuerza mayor, el Municipio abonará al Estado, en un plazo de cinco años, la parte que le corresponda del exceso.

Análoga liquidación se hará cuando haya alcanzado el monte la plena producción, procediéndose en la misma forma a saldar las diferencias resultantes.

Artículo 63. El Ayuntamiento que durante tres anualidades consecutivas dejare de abonar la cantidad a que se hubiere comprometido, o la que deba satisfacer como resultado de las liquidaciones precedentes, se le invitará a ponerse al corriente de sus atrasos en un plazo que no excederá de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se declarará por el Ministerio de Fomento nulo el consorcio y perderá el Municipio el derecho a ser dueño, en su día y en pleno dominio, del terreno repoblado, procediendo el Estado a su expropiación y a la continuación de los trabajos por su cuenta, sirviendo de base a la expropiación el valor de los terrenos al constituirse el consorcio, y los gastos realizados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El estado de capacidad de plena producción que deben alcanzar los terrenos repoblados con sujeción al Real decreto-ley, se fijará en cada caso en el Plan desocrático que apruebe el Ministerio de Fomento, haciéndose la propuesta de declaración de plena producción por la Jefatura del Distrito o Servicio provincial.

Artículo 65. Alcanzada la plena producción del monte, y habiendo satisfecho el Ayuntamiento las cantidades a que viene obligado por el consorcio establecido, por Real orden que dictará el Ministerio de Fomento y publicará la «Gaceta», se fijará el Estado legal del monte para el porvenir, en la forma establecida en el artículo 3.º

Artículo 66. Para el debido cumplimiento de cada uno de los consorcios aprobados, y para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción del Estado y la de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos que han de ser objeto de los trabajos de repoblación, se creará una Junta, que estará formada por el Alcalde, dos Vocales de la Junta vecinal, dos propietarios de reconocida significación en la localidad, designados por el Ayuntamiento, figurando como Vocal nato el Ingeniero de la Administración forestal encargado de la dirección de los trabajos.

Presidirán estas Juntas los Alcaldes, y se organizarán libremente, en cuanto atañe a su organización interna y provisión de cargos, exceptuando el del Presidente.

Artículo 67. Corresponde a estas Juntas asegurar la eficacia de la inspección y dirección técnica de los traba-

jos, procurando la mayor economía en los gastos y el mejor acierto en el aprovechamiento de los montes, y cooperando a su activa vigilancia, defensa y mejora. Intervendrán en las cuentas y liquidaciones reglamentarias. Prestarán atención preferente al acotamiento y vedas de las parcelas en repoblación y superficies de corta. Estudiarán los convenios propuestos o transacciones para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres. Investigarán los abusos y excesos que pudieran cometerse durante la ejecución de los trabajos y en la práctica de los aprovechamientos. Una reglamentación que se dicte en cada caso determinará las atribuciones que incumben a la Junta para el mejor cumplimiento de los fines del consorcio.

Artículo 68. Podrán las Diputaciones provinciales, subrogándose en las facultades otorgadas a los Ayuntamientos, establecer consorcios con el Estado, para la repoblación de los montes de todos o parte de los pueblos de las provincias respectivas. Pero en tales casos, y del mismo modo que en los consorcios directamente establecidos con los Municipios, los trabajos serán realizados por el Servicio Nacional forestal, que además de proyectarlos y ejecutarlos, suministrará gratuitamente las plantas y semillas necesarias.

Artículo 69. Sin embargo, y sólo excepcionalmente, para no desvirtuar la aplicación de los créditos del Estado a las restauraciones forestales de interés más general, se podrán establecer, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, consorcios a la inversa, esto es, corriendo a cargo de éstas el proyectar y ejecutar los trabajos, y recibiendo del primero, además del auxilio de plantas y semillas, una subvención en metálico.

Artículo 70. Tales casos excepcionales se acordarán en virtud de Real decreto del Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que se habrá de justificar la excepción por las facilidades y ventajas que, en los órdenes técnico, social y económico presenten las regiones a repoblar y que puedan ser garantía suficiente de la buena ejecución y conservación de los trabajos. En el expediente de referencia informarán las Jefaturas forestales de las provincias respectivas, y el Consejo forestal y la subvención acordada será del 50 por 100, cuando más, del importe de la ejecución material de los trabajos, sin incluir los estudios ni la dirección de éstos, que íntegramente serán de cuenta de las Diputaciones interesadas, ni el valor de semillas y plantas, que siempre se habrán de suministrar gratuitamente de los sequeros y viveros del Estado, y reservándose éste la necesaria inspección facultativa de la obra y administrativa de los gastos que se vayan realizando.

Las normas que se acaban de exponer son también aplicables al caso de la mancomunidad de dos o más Diputaciones, o de varios pueblos, cuya agrupación represente por sí sola un área forestal a repoblar de 20.000 hectáreas por lo menos.

CAPITULO V

Del empleo de especies de crecimiento rápido

Artículo 71. En cuanta repoblación se hiciere para el cumplimiento de este Real decreto-ley, se hará la elección de especies con el mayor cuidado, y si las condiciones naturales de la localidad, así como las mercantiles de la comarca, fuesen propicias para ello, se elegirán, con preferencia, especies indígenas de crecimiento rápido o especies exóticas que se consideren bien probadas en la región correspondiente.

Artículo 72. En los sitios en que las especies elegidas

hayan de responder a modalidades determinadas de tratamiento o de turno, se deberán tener en cuenta estas circunstancias para determinar la elección.

Artículo 73. Igualmente se procederá cuando las especies elegidas deban formar parte de otra masa existente y ambas hayan de influirse, recíprocamente, bien en sus condiciones naturales de existencia, bien en el tratamiento forestal.

Artículo 74. Sin perjuicio de las precauciones anteriores, que son de orden general, se deberán hacer ensayos de introducción de especies exóticas, en parcelas cuya extensión nunca deberá pasar de cinco áreas, si bien podrán con la misma especie, y en diferentes condiciones de altitud, exposición y suelo, repetirse las parcelas en cuestión.

Artículo 75. Para tales ensayos, que se razonarán y detallarán en las propuestas de trabajos, se podrá hacer a adquisición de semillas o plantitas, directamente por la efatura correspondiente, de casas responsables por su importancia y antigüedad, una vez que hubiese sido autorizada para ello; pero, al hacerlo, deberá cuidar mucho de recabar las garantías respecto a la autenticidad de la especie, designada, no por nombres vulgares, sino por el sistemático, seguido de la autoridad del botánico respectivo.

Artículo 76. De los resultados que se fueren obteniendo se hará mención expresa en las Memorias de ejecución de los trabajos que anualmente se redacten y envíen a la Superioridad.

Artículo 77. Como lugares apropiados para el ensayo de especies exóticas, aparte las parcelas de que trata el artículo anterior, se podrán utilizar las riberas de los ríos en todo su recorrido y anchura, por ser de la propiedad del Estado, siempre que por los vigilantes de la pesca fluvial y por los demás agentes de la Autoridad que los recorren en sus servicios puedan estar suficientemente guardadas las plantaciones.

Igualmente serán sitios adecuados para el referido ensayo las plantaciones en las carreteras, poniéndose al efecto de acuerdo los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales con las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas.

CAPITULO VI

De los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, de las revisiones correspondientes y de los anticipos a los Ayuntamientos.

Artículo 78. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, o de los que hayan sido repoblados acogidos a los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 26 de Julio, tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático o proyecto de ordenación.

Artículo 179. Estos proyectos o planes serán redactados teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 19 de Febrero de 1924, y sus Instrucciones de 22 de Mayo siguiente, así como el capítulo II del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y pueden ser formulados por los Ayuntamientos o a iniciativa de la Administración forestal.

Artículo 80. En uno y otro caso serán examinados, comprobados e informados por la Sección primera del Consejo Forestal y aprobados por el Ministerio de Fomento; lo mismo se hará con las revisiones periódicas de los proyectos de ordenación, o planes dasocráticos.

Artículo 81. Bajo ningún pretexto, salvo caso de fuerza mayor justificada, se dará lugar a la interrupción de la

ejecución de un plan dasocrático o proyecto de ordenación aprobado por tardanza en llevar a cabo la revisión correspondiente.

Artículo 82. Cuando falten dos años para terminar el plazo a que se refiere el plan especial en ejecución, el Ingeniero jefe del Distrito Forestal invitará a la entidad propietaria a realizar la revisión en el tiempo reglamentario y conveniente para evitar toda interrupción, y si por cualquier razón no le conviniera o no estuviera en condiciones de llevarla a cabo, se formulará la revisión por el personal del Distrito, y si esto no fuese suficiente u otras atenciones del servicio impidieran realizarla en plazo oportuno, se dispondrá en cada caso lo necesario para que los trabajos de revisión no sufran retraso pudiendo proponer las Jefaturas, para estos trabajos de índole técnica, el auxilio de Ingenieros en situación de supernumerarios o en expectación de destino; bien entendido que son los Jefes responsables directamente de las deficiencias o faltas que aparezcan en los trabajos, y si otras atenciones del servicio impidieran a los Distritos realizar la revisión en plazo oportuno, la sección primera del Consejo forestal designará, entre el personal de su dependencia, los Ingenieros y Ayudantes que han de encargarse de dichos trabajos.

Artículo 83. Los Ayuntamientos pueden solicitar del Ministerio de Fomento que el importe de los gastos de todas clases que ocasione la formación del proyecto, plan o revisión, sean sufragados por el Estado con cargo al crédito extraordinario concedido por el Real decreto-ley de 9 de Julio para repoblación forestal, cuyo auxilio será otorgado en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo 84. Este reintegro se hará efectivo con cargo a los aprovechamientos del primer plan especial siguiente, y por fracciones anuales iguales.

Artículo 85. Los Ayuntamientos que deseen acogerse al beneficio que concede el artículo 7.º del Real decreto-ley de 26 de Julio, pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, el acuerdo de proceder a la formación del proyecto correspondiente, exponiendo si ha de ser llevada a cabo por el Ingeniero de Montes que designe, o por el personal facultativo del servicio del Estado, y la petición del auxilio económico en su caso. El Ingeniero jefe cursará la solicitud al Ministerio dentro del plazo de dos meses, detallando las circunstancias particulares del monte, formulando el presupuesto de gastos de todas clases para la formación del proyecto, plan o revisión, y el tiempo que en ello se invertirá.

Artículo 86. El Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo forestal, y teniendo en cuenta la distribución anual del crédito extraordinario y cantidad disponible, accederá a la solicitud, aprobando el presupuesto correspondiente y fijando los años en que habrá de aplicarse, el plazo prudencial para llevar a cabo los trabajos, las condiciones del caso particular y, en especial, la del reintegro a que viene obligado el municipio.

Artículo 87. Las cuentas correspondientes a los gastos que origine la formación del proyecto de ordenación, plan dasocrático o revisiones, serán remitidas a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 88. Para determinar si respecto a un monte debe formularse plan de repoblación o dasocrático, o uno y otro a la vez, sin desconocer que el estudio del mismo monte es lo que mayor luz dará en la decisión, pueden servir de guía, en general, las existencias medias leñosas que contenga; haciendo el plan de repoblación, si son inferiores a la mitad, próximamente, de las que se conside-

ren como normales, atendiendo a las condiciones naturales de producción y a la especie, método de beneficio y turno que le correspondiera dentro de una ordenada explotación; y el dasocrático, en el caso de que excedan.

Artículo 89. Con el propósito de estimular y facilitar a los pueblos y particulares el cumplimiento por sí, o auxiliados debidamente por el Estado, de los artículos 3.º, 5.º y 7.º del Real decreto-ley, el Consejo forestal propondrá semestralmente cuanto conduzca a la mejor información y propaganda bajo la forma de boletines, hojas divulgadoras, conferencias u otros medios, acordándose, acerca de tales propuestas, por el Ministerio de Fomento, lo que considere adecuado.

Artículo 90. En atención a la especialización del servicio a que se refiere este capítulo, y a la responsabilidad que pesa sobre el personal facultativo encargado de aquél, será remunerado en concepto de gratificación, en la forma que determina el artículo 16 de estas instrucciones.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DE ABRIL DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e Instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA)

Provincia de Santander

410. Una plaza de mozo de carga de Correos, en Santander, con 1.500 pesetas. No exceder de cuarenta años de edad. Podrá ser trasladado por la Dirección general en cualquier momento donde las necesidades del servicio lo exijan.
411. Cartero de San Miguel de Meruelo, con 400 pesetas.
412. Idem de Llanos (Las Rozas), con 400 pesetas.
413. Idem de San Andrés de Luena, con 750 pesetas.
414. Idem de la estación de San Vicente de la Barquera, con 750 pesetas.
415. Idem de Tama de San Sebastián, con 365 pesetas.
416. Idem de la Virgen de la Peña, con 500 pesetas.
417. Idem de Agüera, con 750 pesetas.
418. Idem de Camijanes, con 300 pesetas.
419. Idem de Dobres, con 700 pesetas.
420. Peatón de Cabezón de Liébana a Aniezo, con 456,25 pesetas.
421. Idem de Reinosa a la Costana (en caballería), con 2 000 pesetas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

1.127. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

1.128. Caminero de Bárcena a Pujayo, con 638 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Reocín

1.129. Escribiente de Secretaría, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y saber escribir con perfección.

1.130. Guardia municipal, con 975 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y saber redactar denuncias.

1.131. Alguacil, con 850 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Molledo

1.132. Guarda forestal, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Torrelavega

1.133. Recaudador de arbitrios, con 2.250 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 3.000 pesetas de fianza.

1.134. Vigilante de arbitrios, con 6,25 pesetas diarias (primera categoría). Prestará 1.500 pesetas de fianza.

Instrucciones que se citan*Condiciones generales para solicitar destinos*

- 1.^a Ser mayor de veinticinco años.
- 2.^a Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.
- 3.^a Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un mínimo de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendán.
De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.
- Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.
- 4.^a Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.
- 5.^a Acreditar buena conducta, y por tanto carecen de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.^a Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos

en los que pretendan tomar parte, podrá valerles la calificación anterior si no hubiere sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentarse para pedir destinos

La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el reglamento de 22 de Enero último, ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenezcan.—Formularán instancia dirigida al presidente de la Junta calificadora, la que debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página octava de su cuartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al jefe de su Cuerpo.

En dicha jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al presidente de la Junta calificadora.

Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.—Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al jefe de su Cuerpo, lo harán a la autoridad militar de la localidad, si la hubiere, si no al alcalde o al cónsul en su caso, y dichas autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezca y dichos jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.—Los licenciados absolutos o retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase 8.^a, visada por el Comisario de Guerra o el alcalde, y la otra en papel de 9.^a clase sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo en este caso remitirán a la Junta Calificadora estos documentos acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicio.

Forma de solicitar destinos

Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de 9.^a clase; los de las restantes situaciones, con póliza de 8.^a clase para una papeleta, y de 9.^a para la otra.

DESTINOS PÚBLICOS

Timbre
correspon-
diente

CONCURSO DEL MES DE.....

Primer apellido
Segundo apellido

Nombre..... Empleo militar

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, núm..... y domiciliado en....., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue..... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la «Gaceta», y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta Calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe, y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo.

(Fecha y firma).

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones, al Alcalde de la localidad donde resida, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes, y expidiéndole recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destinos.—Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.—Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar, designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos solicitarán del Gobierno militar o autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que radique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Los que en sus filiaciones conste que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido por el maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.—Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

Para otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán so-

licitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales

1.^a Quedarán fuera de concurso:

1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 20 de Abril, si se trata de solicitantes que residan en la Península, y del día 25 del mismo para los que residen fuera.

3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso, para la calificación del peticionario.

2.^a Los que soliciten un destino deben reunir las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

3.^a Las autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

4.^a Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida ese requisito.

5.^a Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento de 22 de Enero de 1926 («Gaceta» número 31).

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Habiéndose padecido varios errores al publicar en la «Gaceta» del día 23 del actual la propuesta provisional de adjudicación de destinos dados por esta Junta a los individuos procedentes del Ejército y Armada, se publican a continuación las rectificaciones correspondientes.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El General presidente, José Villalba.

RECTIFICACIONES

38. Cabo Daniel Arribas Carballo.
 85. Torroba, en vez de Torralba.
 96. Peatón, en vez de Pontón.
 98. Puentes, en vez de Prentes.
 99. 0-8-4, en vez de 0-3-4.
 126. 1-2-22, en vez de 1-8 22.
 131. Batista, en vez de Bautista.
 156. Falta el segundo apellido, que es Merino.
 181. Juzcar, en vez de Júcar.
 196. Burutain, en vez de Buratain.
 203. Falta consignar que es Cabo.
 320. Cicuendez, en vez de Cicuende.
 338. Rocher, en vez de Focher.
 371-2.º—5-4-1, en vez de 2-4-1.
 374. 4-9 17, en vez de 4-9 7.
 452-2.º—Severiano, en vez de Severino.
 500. Oficial sache, en vez de Oficial.
 502. Pantrigo, en vez de Bantrigo.
 513. Falta consignar 2 (años de servicio).
 534. 3 3-0, en vez de 3-0-0.
 584. 2-0-23, (de empleo), en vez de 1-0-23.
 683-2.º—3-0-0 de servicio y 2-0-16 de empleo.
 691. Antonio Torres Gutiérrez, en vez de Antonio Gutiérrez.
 699. Falta consignar que es soldado.
 723. Anera, en vez de Anero.
 725-5.º—5-1-9, en vez de 5-9-1.
 836. Ruiz, en vez de Ruoz.
 854. Eseurial, en vez de Escorial.
 875. 3-3-20, en vez de 3-3-2.
 881. Gregorio, en vez de Gorgorio.
 894. 1-1-0, en vez de 1-0-0.
 599. Baguena, en vez de Bagena.
 901. Andrés, en vez de Andes.
 906. Huesa, en vez de Huesca.
 912. 10-1-25, en vez de 101-25.
 984. 4-0-0, en vez de 4-0-0 de empleo.

Falta poner el número 976 en el destino del Ayuntamiento de Tierga.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 1 de Marzo pasado («Gaceta» número 60), para proveer cinco plazas de Mecanógrafos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas:

Sargento licenciado, D. Rafael Buendía Perona, con 6-0-25 de servicio y 4-0-0 de empleo.

Cabo activo apto para Sargento, D. Pedro López Sobrinos, con 6-11-23 de servicio y 6-1-11 de empleo.

Sargento licenciado, D. Ricardo Nieves Pando, con 0-11-11 de servicio y 0-4-8 de empleo.

Sargento para la reserva, D. Manuel Nicolás Alvarez, con 2-1-15 de servicio y 1-5-0 de empleo.

Soldado, Santiago Torres Campos, con 5-2-20 servicio.

Relación de las clases de primera y segunda categoría que no se admiten a concurso por los motivos que se indican:

Cabos, D. Francisco Ortuño.

D. Manuel Lasso de la Vega Beyant.

D. Vicente Martínez Pérez.

Por no haberse recibido los documentos prevenidos en el art. 56 del Reglamento vigente para poder clasificarlos. Cabo, D. Tomás de Miguel Bermejo.

Por no acompañar certificado de aptitud para optar a destinos de tercera categoría a que se refiere el artículo 6.º. Madrid, 1 de Abril de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

Autorización de nueva línea eléctrica para explotación de minas

Reconocida que ha sido por el personal de la Jefatura de Minas la línea de transporte de energía eléctrica para la explotación de la mina «Los tres amigos», del término de Rionansa, propiedad de la Real Compañía Asturiana, y encontrándose conforme con el proyecto que a su tiempo fué presentado y aprobado por la Jefatura de Minas, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, ha decretado la utilización de la referida línea.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander, 1.º de Abril de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Campóo de Yuso, Partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de Marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 415

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Meruelo, Partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de Marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Mazcuerras, Partido judicial de Cabuérniga, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 31 de Marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 30 del mes de Marzo último en sus páginas 1.873, 1.874, 1.875 y 76, publica las vacantes de recaudadores de Hacienda en las zonas primera y segunda de la capital de Murcia, Caravaca, Cartagena, Cieza, Lorca, Mula, Totana y Yecla de la misma provincia, y para proveer dichas plazas se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio del año actual («Gaceta» del 8 de Julio siguiente) dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y, en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.^a del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios de aquéllos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se componen dichas zonas y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 2 de Abril de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Registro de la Propiedad de Laredo

EDICTO

Don José Alonso Fernández, Registrador de la Propiedad de Laredo y su partido, provincia de Santander, Audiencia territorial de Burgos.

Hago saber: Que D.^a Josefa Trujeda Pierredonda, vecina de Ampuero, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.^o del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y párrafo 2.^o del artículo 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Ampuero:

1.^a En la villa de Ampuero y su calle del Comercio,

la planta baja de la casa señalada con el número veinticinco y veintisiete de población, que mide ocho metros ochenta centímetros de frente por dieciseis de largo o fondo. Linda: por el Este, calle de Mendizábal; Norte, calle travesía al río; Sur, casa de Felipe Artiaga, y Oeste, camino nacional que va a Laredo. Y la mitad del tercer piso de esta misma casa, dirigido de Este a Oeste, suerte primera del Sur, que por allí linda: con casa de Felipe Artiaga; Norte, D.^a Sinfioriana y D.^a Josefa Trujeda; Este, calle de Mendizábal, y Oeste, carretera nacional.

2.^a Una tierra labrantía, de ocho carros y mil pies, o diez áreas sesenta y nueve centiáreas, en la Llosa de las Tabernillas; se la conoce con el nombre de «La Barrera». Linda: al Sur, camino que va a la mies de Tabernillas; Norte, terreno común del pueblo; Oeste, de Juan Ruiz, y Este, herederos de José Marañón.

3.^a Otra de tres carros y tres cuartos, o cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas, en la mies de Bárcena. Linda: Norte, Manuel Abascal; Este, camino que va a Muradón; Sur, callejo desaguadero, y Oeste, herederos de Anselmo Ateca.

4.^a Otra de siete carros u ocho áreas sesenta y ocho centiáreas, barrio de Tabernillas, mies de «Las Llamas». Linda: Este, de Ulpiano Ruiz; Oeste, herederos de Juan Manuel Santiago; Sur, Felipe Artiaga, y Norte, Emeterio García.

5.^a Otra de cinco carros y tres cuartos, o sean, siete áreas trece centiáreas, en la mies de Bernales, sitio de la Arena. Linda: Norte, de Víctor Rivas; Sur, Antonio Larrauri; Este, camino público que va a Bernales, y al Oeste, callejo desaguadero.

6.^a Otra de seis carros, o sean, siete áreas veinte centiáreas, al sitio de la finca anterior. Linda: al Este, otra finca de la propietaria; Sur, herederos de Francisco Solana; Oeste, camino que va a Bernales, y Norte, herederos de Manuel Ortiz.

Las expresadas fincas las adquirió por escritura otorgada en Laredo, el día 21 de Octubre de 1926, ante el Notario de la villa de Laredo D. Tomás González Quijano Erasun, por herencia de su hermana D.^a Filomena Trujeda Pierredonda, vecina de Ampuero, quien, a su vez, las adquirió de D.^a Juana Pierredonda en virtud de documento privado de fecha 11 de Mayo de 1901.

Por el presente edicto se pone en conocimiento de cuantas personas se crean interesadas en las inscripciones dichas, a fin de que puedan hacer uso de los derechos que, en su caso, les correspondan sobre las fincas descritas.

Laredo, 23 de Febrero de 1927.—El Registrador de la Propiedad, José Alonso.

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

ANUNCIO

El día 13 de Abril actual, a las once horas tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente número 29-926

Setenta y cinco kilogramos de arneses y atalajes de cuero, piel y otras materias, valorado en 306 pesetas.

Expediente número 2-927

3.480 kilos piezas para maquinaria agrícola, valorado en 1.500 pesetas.

Expediente número 5-927

Siete cajas conteniendo loza, muebles de madera, ferretería, artículos de vidrio y latón, artículos de punto de lana, etc., valorado en 880 pesetas.

Lo que se hace público, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 4 de Abril de 1927.—El Administrador, Juan V. de la Fuente. 419

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente, y en virtud de proveído de esta fecha dictado en cumplimiento de carta-orden de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, se emplaza a D.^a Ricarda Mantilla Alonso, viuda, dedicada a las labores de su sexo la cual se halla en la actualidad en la República de Cuba, para que en el término de seis días comparezca y conteste ante dicha Sala de civil a la demanda incidental de pobreza promovida por D. Ricardo Fernández Alonso sobre que se le declare pobre para litigar con dicha D.^a Ricarda y D.^a Micaela Casares, en pleito sobre rendición de cuentas de una administración y entrega de bienes procedente de este Juzgado, con apercibimiento de que, si no compareciere dentro del término fijado, le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho. 414

Y cumpliendo lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, expido la presente cédula, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Potes a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Licdo. Vicente García.

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de juicio ejecutivo seguidas por el Procurador D. José Ansorena Rivas, a nombre y con poder de D. Bernardo Gorrity Iglesias, mayor de edad, industrial y vecino de Vigo, contra D. Guillermo Da Rosa, mayor de edad, en ignorado paradero actualmente, tengo acordada la publicación del presente para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente de la publicación del presente, se persone en autos a oponerse a la ejecución en legal forma y si le conviniere, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de los bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», expido el presente en Santander a treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, Julio González.

Manuel Gutiérrez García, de cuarenta y nueve años de edad, que ha estado domiciliado en las Casas de Regato, número 4, 4.º, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, 1, 2.º), el día veintiocho del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas por lesiones al mismo; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Enrique Sánchez Higuera, de treinta y cuatro años de edad, que ha estado domiciliado en la calle de Molnedo (bajo), y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta población (Somorrostro, 1, 2.º), el día veintiocho del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido por lesiones causadas al mismo; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente. 417

Dado en Santander a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Martín Izquierdo García, mayor de edad, empleado como peón de vías y obras en la Compañía de Tranvías, y que ha vivido en la calle Alta, números 16 y 18, piso segundo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro 1, 2.º), el día veintiuno del actual, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio verbal de faltas seguido contra Valentín González Cos Cabrero por hurto de una gabardina; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Por el presente, y según lo acordado en sumario número 28 del presente año, sobre robo a Gregoria Crespo Canales y daños en una casa perteneciente a D. Isaac Moruza, radicante en Riotuerto, pueblo de Rucandio, se ofrecen las acciones del procedimiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a dicho D. Isaac Moruza, por hallarse ausente en ignorado paradero, a medio del presente edicto.

Santoña, 4 de Abril de 1927.—El Juez de instrucción, Felipe Zalba. 416

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que habiendo prestado la Comisión municipal permanente, en sesión que celebró el día de ayer, su conformidad a las cuentas de presupuesto o de ordenación y de propiedades y derechos que ha rendido el señor Alcalde de las correspondientes al último ejercicio semestral, de conformidad con lo que disponen los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del reglamento de Hacienda, se exponen dichos documentos al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, con el fin de que los habitantes del término puedan, durante dichos quince días y ocho más, formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Santander, 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

Don Rafael de la Vega Lamera, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario de 31.967,79 pesetas para la habilitación de terrenos en el cementerio clausurado de San Fernando destinados a la construcción de una nueva cárcel, aprobado por el exce-

lentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión que celebró el día 1.º del mes en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por un plazo de quince días, conforme al artículo 300 del Estatuto municipal, advirtiéndose que vencido este plazo, durante otro de quince días, según el artículo 301 del precitado cuerpo legal, podrá quien quiera interponer contra el aludido presupuesto las reclamaciones que a su derecho estime pertinentes ante la Delegación de Hacienda.

Santander, 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente, en su sesión del 1.º del corriente, adquirir, por concurso, una barredera-regadera automóvil, con destino al servicio de limpieza pública, se pone en conocimiento del vecindario a fin de que los que se consideren perjudicados presenten en la Secretaría municipal sus reclamaciones, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que no será admitida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Santander, 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Astillero

Cuanto hayan sufrido alteración en su riqueza rústica-pecuaria o urbana en este término municipal deberán presentar las relaciones que acrediten la transmisión del dominio, acompañadas de las cartas de pago de los derechos a la Hacienda, hasta el día veinticinco del próximo mes de Abril; pasado este plazo no serán admitidas las relaciones de alta o baja.

Astillero, 30 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Nieto. 389

Ayuntamiento de Camaleño

Por término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», se admiten solicitudes a la plaza de recaudador de este Ayuntamiento, que habrá de proveerse conforme a las condiciones impuestas por este Ayuntamiento, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición del que quiera examinarlas.

Camaleño, 31 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Debiendo de procederse a la formación del apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1928, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, de este Municipio que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán las oportunas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos de transmisión de dominio y las cartas de pago justificativas de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, en el plazo de quince días, debiendo prevenirles que los que no las presenten durante dicho plazo no se comprenderán en el mencionado apéndice.

Corvera de Toranzo, 31 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Luis García Palazuelos.

Ayuntamiento de Cartes

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición del hermano del mozo Ignacio Rebolledo, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su otro hermano Joaquín Rebolledo, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Joaquín Rebolledo, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Joaquín Rebolledo es hijo de Ramón y de Generosa, cuenta veintisiete años de edad, color moreno, pelo negro, ojos oscuros y barba poca.

Cartes, 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena.

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición del mozo Juan Puente Alonso, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Enrique, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Enrique Puente Sánchez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Enrique Puente es hijo de Agustín y de Leonor, cuenta cuarenta años de edad, de regular estatura, ojos garzos, rubio, sin señas particulares.

Cartes, 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Emilio Díaz de la Bárcena. 392

Ayuntamiento de Polaciones

Los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del presente mes, las relaciones de alta y baja correspondientes, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio, se expone al público por quince días, en la Secretaría, a efectos de reclamación.

Polaciones, 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, Pedro Lombraña.

Junta vecinal de Caviedes

Por la vecina de Caviedes D.^a Eusebia García Gutiérrez se solicitó un sobrante de vía pública, sito en dicho pueblo, en el punto denominado La Corraliega, con el fin de construir en el mismo un edificio, cuyas dimensiones y demás consta en la instancia que a tal efecto ha presentado a esta Junta.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que en término de quince días puedan hacerse las reclamaciones pertinentes contra tal solicitud.

Caviedes, 1.º de Abril de 1927.—El Presidente, Jenaro Martínez.

Ayuntamiento de Molledo

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Molledo, 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, M. Higuera.

Ayuntamiento de Villafufre

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal correspondiente al año de 1926.

Villafufre, 24 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Gumerindo de las Heras.

Juzgado municipal de Reinosa

Don José Marcos Martínez de León, Juez municipal de la villa de Reinosa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión, a concurso libre, con arreglo al párrafo último del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, a fin de que los que se crean con derecho a ella la soliciten dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia; acompañando a la solicitud la partida de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde de su domicilio, y los demás que acrediten su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Se hace constar a los efectos oportunos que esta población consta de seis mil ochenta habitantes según la última rectificación oficial del Censo.

Dado en Reinosa a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, José Marcos Martínez.—El Secretario accidental, Santos Treceño. 418

Juzgado municipal de Valderredible

Don Ramón Fernández Cuesta, Juez municipal de Valderredible.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 1.810 vecinos y 1.081 habitantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valderredible, 29 de Marzo de 1927.—El Juez municipal, Ramón Fernández.—El Secretario, Marcos Cuesta.

Ayuntamiento de Luena

Próximo a formarse los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica, se pone en conocimiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas que deberán presentar los documentos respectivos, acompañados del escrito correspondiente, dirigido a la Junta pericial, antes del día 20 del actual, solicitando las altas y bajas que procedan.

Luena, 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, Víctor Abascal.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Formados los padrones de perros, de carruajes de lujo y de circulación, para la exacción de los arbitrios correspondientes al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa María de Cayón, 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado.

Juzgado municipal de Arnüero

Don Apolinar Colina Anero, Juez municipal de Arnüero.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se abre concurso, por medio de quince días, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en el término de quince días, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Arnüero a 2 de Abril de 1927.—El Juez municipal, Apolinar Colina. 413

Ayuntamiento de Selaya

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, las declaraciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos reales a la Hacienda, apercibiéndoles que, de no presentarse en dicho plazo, no serán admitidas.

Selaya a 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, J. Venero Sañudo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 12.813, serie Y, comprensivo de pesetas nominales 24.500 de Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 3 de Abril de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.